FONDOS DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Estando determinado en la última ley de presupuestos que la Tesorería general de la Nacion sea la oficina que distribuya en los diversos ramos de la administracion pública todos los fondos que se recauden en las de la Federacion, el C. Presidente dispone que esa Aduana remita á dicha oficina los que estaban consignados al Ministerio de Fomento, sin distraer de ellos un solo peso en otras atenciones, por sagradas que sean. Asímismo se previene, que deducidos sus gastos naturales conforme á la ley y las órdenes de pago que se le hayan librado por este Ministerio ó por la propia Tesorería, mande á ésta el sobrante de los productos generales que recauda, en la forma que se le tiene ordenado.

Independencia y Libertad. México, Julio 22 de 1868.—*José M. Garmendia.*—C. Administrador de la Aduana de....

DERECHOS DE FUNDICION Y ENSAYE.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª—Circular número 56.—La ley de presupuesto de ingresos de 27 de Mayo del presente año, ha consignado á la Federacion el producto de los derechos de fundicion y ensaye que se recaudan en los Ensayes de Cajas de la República. Pero no debiendo cobrarse por esos derechos mas que los verdaderos costos de las operaciones que están destinadas á sufragar, conforme á lo dispuesto en la ley de 9 de Octubre de 1822; y como esos costos dependen de las circunstancias locales y de la produccion en metales preciosos de cada mineral, se previno en 4 de Setiembre de 1839, que los Ensayadores de Cajas hagan anualmente una regulacion de los costos que las citadas operaciones han tenido en el año trascurrido, la cual servirá para fijar lo que se debe cobrar en el siguiente.

Y habiendo comenzado en 1º del actual el año económico en que han de regir las leyes de presupuestos, recomiendo á vd. que, conformándose á la disposicion ántes citada, forme y remita á este Ministerio la regulacion de que en ella se habla, poniéndola en práctica desde luego, para hacer el cobro de los derechos; con el objeto de que esa oficina no carezca de los necesarios recursos para la ejecucion de sus operaciones, á reserva siempre de lo que este Ministerio determine, en vista de las noticias que de ese y de los demas Ensayes se le remitan.

Independencia y Libertad. México, Julio 24 de 1868.—*Balcárcel.*—C. Ensayador de Cajas de.....

AMPARO DE MINAS.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª—Circular número 55.—Con motivo de una consulta dirigida á esta secretaría por la diputacion de Minería de Pachuca, sobre si se deben admitir denuncios de las minas que han estado amparadas por concesion del Gobierno, inmediatamente que terminen esos amparos, se dictó la resolucion siguiente:

Se ha impuesto el C. Presidente de la comunicacion de vd. de 9 del actual, en que participa que el amparo concedido por el Gobierno á varias minas de ese distrito, ha terminado en 6 del mismo, y consulta si deben considerarse como denunciables desde esa fecha, ó si desde ella deben comenzarse á contar los cuatro ó los ocho meses de abandono que exigen las Ordenanzas de Minería en los artículos 13 y 14 del título 9 para que las minas puedan ser denunciables por desiertas.

El mismo C. Presidente se ha servido resolver se diga á vd. en contestacion, que siendo el amparo una gracia concedida al dueño de la mina, por la cual queda exento de cumplir con ciertas prescripciones de las Ordenanzas, y libre por lo mismo de la pena de perder la mina, en que hubiera incurrido si no gozara de esa concesion; cuando esta cesa, no puede exigírsele otra cosa que el cumplimiento de las prescripciones de que estuvo eximido: ademas previenen las Ordenanzas, que cuando una mina sea denunciable por desierta, para que sea adjudicada al denunciante, es necesario que éste pruebe que ha estado abandonada por cuatro meses seguidos, ó por ocho con las interrup-

ciones de que habla el artículo 14 del título 9, y no seria justo en manera alguna que el tiempo que la mina estuvo abandonada porque su dueño disfrutaba de un amparo, pudiera servir de prueba para justificar su desercion; que por estas razones no pueden ser denunciables las minas luego que termina el amparo de que han disfrutado, sino solamente despues que hayan trascurrido los términos señalados en los artículos 13 y 14 del título 9 de las ordenanzas de Minería, sin que los dueños de las minas hayan cumplido con lo que en esos mismos artículos se previene.

Y como los fundamentos de esta resolucion tienen igual fuerza, cualquiera que sea el distrito mineral en que ocurran los casos á que se refiere, lo comunico á vd. por acuerdo del C. Presidente, para que se le dé esacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Julio 22 de 1868.—*Balcárcel.* —C. primer diputado de la diputacion de Minería de.....

CODIGO DE COMERCIO.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Secretaría de justicia, cultos y policía.—Gobierno del Estado libre y soberano de Puebla.—Tengo la honra de acompañar á vd. para su superior conocimiento, ejemplares del decreto número 44, espedido por la legislatura del Estado, poniendo en vigor el código de comercio de 16 de Mayo de 1854, con las escepciones que en él se contienen, sirviéndose acusarme el correspondiente recibo.

Independencia y libertad. Puebla de Zaragoza, 28 de Junio de 1868.—*R. J. García.*—Ciudadano ministro de justicia é instruccion pública.—México.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª—Se ha impuesto el ciudadano presidente de la comunicacion de vd. fechada en 28 del próximo pasado, y del decreto que la acompaña, espedido por la H. legislatura de ese Estado, con el número 44, y en 24 del mismo. Por dicho decreto se pone en vigor en el Estado el código de comercio de 16 de Mayo de 1854, con escepcion "del título 1º del libro 1º, el libro 5º y las disposiciones que pugnan con la constitucíon general de la república, ó la particular del Estado." Tal es el texto del decreto en un artículo único, y de él puede inferirse que no se han salvado desde ahora, como seria conveniente hacerlo, las facultades 1ª y 15ª, que conforme al artículo 85 de la constitucion federal, corresponden al congreso de la Union, y consisten en establecer las bases generales de la legislacion mercantil, y espedir leyes sobre el derecho marítimo. En efecto, la salvedad que se hace de las disposiciones que *pugnan* con la constitucion, como habla de la oposicion presente con la ley fundamental, no puede hacerse estensiva á las prescripciones de las leyes orgánicas que se dieren en lo futuro, aun cuando deban considerarse una emanacion de dicha ley primaria.

Por lo mismo, hay oscuridad en este punto, y ella puede dar lugar á cuestiones sobre la constitucionalidad del decreto, no solo cuando llegue á espedirse la ley general sobre legislacion mercantil y pugnen algunas de sus disposiciones con el código que adopta el Estado, sino tambien desde ahora, si se cree que este no ha podido legislar en algunos puntos relativos al derecho mercantil, que solo toca resolver al congreso de la Union.

Para cuando ya se hayan dado las bases generales de esa legislacion, se dirá que no ha de haber dificultad alguna, por ser bien claro que la ley que las contenga, siendo de la competencia indudable del congreso nacional, se sobrepondria á la del Estado en cuanto ambas no pudiesen conciliarse. Sin embargo, podria entónces cuestionarse sobre si las bases espedidas en virtud de las mencionadas facultades, han ido mas allá de lo que exigió el espíritu de la constitucion en su artículo 85, y si por lo mismo pueden derogar en tales ó cuales puntos al código de comercio del Estado; cuestiones que no se presentarian si desde ahora se dejase á salvo todo aquello que corresponda á las leyes orgánicas de las citadas atribuciones.

Entretanto las dudas mas graves á que da lugar el decreto en los términos en que se ha espedido, son las que pueden promoverse sobre la facultad de un Estado para legislar en ciertos puntos del derecho mercantil, aun cuando sea para los casos que ocurran en un territorio, sin ciertas y determinadas restricciones. A fin de indicar cuáles son esas dudas, se hace preciso determinar los puntos á que podrán estenderse las bases generales de que habla la constitucion en la fraccion 10ª de su artículo 85.

No habiéndose reglamentado nunca esta materia entre nosotros, de-

bemos de ocurrir á la historia de la disposicion constitucional á que me contraigo, para comprender todas sus tendencias y su alcance. Por la carta de 824, la atribucion del congreso general era textualmente (artículo 49 fraccion 11ª) "arreglar el comercio con las naciones estranjeras y entre los diferentes Estados de la federacion y tribus de los indios." Esta es la traduccion esacta de la facultad relativa que da la constitucion de los Estados-Unidos al congreso de aquel país; y por lo que se lee en la discusion de la nuestra de 57, se advierte que pareció muy vaga á sus autores, y al fin se dividió en tres facultades distintas: la ya citada número 10, "para establecer las bases de la legislacion mercantil;" la número 9, para espedir aranceles sobre el comercio estranjero, é impedir por medio de bases generales las restricciones onerosas en el comercio de Estado á Estado; y la número 15, en la parte relativa á espedir leyes sobre el derecho marítimo.

En la constitucion de los Estados-Unidos se consigna otra facultad, á mas de la de arreglar el comercio, que contiene la nuestra de 824, y es la de dar una ley general para las quiebras y bancarotas. Su fundamento fué, que con frecuencia se afectan en las quiebras ocurridas dentro de un Estado, intereses de acreedores que no están sometidos á su jurisdiccion, por residir en otro Estado ó en una nacion estranjera. Entre nosotros parece que se halla comprendida esa facultad en la de establecer generalmente las bases de la legislacion mercantil. Si así fuere, como lo cree el gobierno, esta será una de las restricciones que tengan ahora los Estados para legislar en materias de comercio. Pueden, sin duda, hacerlo en cuanto afecte solo á las personas sometidas á su jurisdiccion; pero en una quiebra ocurrida en Puebla, por ejemplo, los acreedores pertenecientes á otro Estado podrán alegar con justicia que no están obligados á someterse á las esperas, quitas, graduacion de sus créditos, ó cualquiera otra providencia conforme al còdigo mercantil que crean les perjudica. La razon es, que no están sometidos por ningun capitulo á la legislacion del Estado de Puebla.

En las esperas, en las quitas ó en la cesion de bienes, podrán alegar ademas que la misma constitucion les asegura la observancia estricta de los contratos, que en semejantes casos se dispensa en beneficio del deudor, y que solo deben pasar por una dispensa, cuando la hiciere la autoridad á quien corresponde, segun la carta fundamental.

La objecion sobre dispensa ó menoscabo de un contrato, la podrán hacer aun los ciudadanos de Puebla, considerando que se les ataca una garantía consignada en la constitucion de la república.

Estos puntos se hallan resueltos en los Estados-Unidos, como puede verse en los comentadores de su constitucion, modelo de la nuestra en este y otros particulares consiguientes á la forma de gobierno.

Allí se dudó al principio si podrian los Estados legislar en materia de quiebras y para sus propios ciudadanos ántes de que el congreso general diere la ley respectiva para toda la nacion; y al fin quedó resuelto, por sentencias y autoridades competentes, que lo podian hacer, con tal que no dispensaran lo convenido en los contratos, por ser esto una modificacion de la garantía constitucional, que solo correspondia hacer al congreso de la Union, en virtud de la facultad que tiene para reglamentar lo relativo á bancarotas.

Tal es la restriccion que pueden oponer al código de comercio los mismos ciudadanos de Puebla, al ménos en la parte en que éste altere la condicion legal de los contrayentes, las relaciones de acreedor y deudor, segun estuvieron establecidas por la legislacion precedente. Ni se diga que nuestra constitucion no prohibe, como la de los Estados-Unidos, que se espidan leyes dispensando la obligacion de los contratos; pues previene que no se juzgue ni sentencie á nadie, sino en virtud de leyes dadas con anterioridad al hecho, y esto importa la misma prohibicion.

Pudiera, pues, haber dificultades en este punto, aun respecto de los ciudadanos de Puebla; mas por lo que hace á los de fuera del Estado, no cabe duda en que la habrá, porque ellos no están sujetos en la materia, sino á lo que disponga el congreso de la Union.

Lo mismo sucede en otras materias que conciernen al comercio esterior, como es todo lo relativo al derecho marítimo, el cual está espresamente reservado á la legislacion general, y por su naturaleza misma no puede ménos de estarlo de un modo absoluto. De consiguiente todo el lib. 4º del código de 54, que trata del comercio marítimo, tendria que escluirse de la parte adoptada por el Estado de Puebla.

De lo anterior infiere el gobierno, que seria conveniente se especificara por la H. legislatura de ese Estado que el libro 3º del citado código, que trata de las quiebras mercantiles, se adopte en lo que no altere los efectos legales de los contratos anteriores á su promulgacion, y para solo las personas sometidas á la jurisdiccion del Estado. De este modo no habria inconveniente ni ahora ni cuando se dé la ley orgánica que corresponde.

En cuanto al libro 4º de dicho código, como trata esclusivamente del comercio marítimo, que casi siempre es estranjero, y debe arreglar-

se por el congreso de la Union, á quien por otra parte está espresamente reservado el derecho marítimo de paz y guerra, será necesario que se suprima y escluya de lo que adopta el Estado.

Por lo que hace á los libros 1º y 2º del mencionado código, con la salvedad hecha ya por el decreto, pueden sin duda quedar vigentes y no darán ocasion à cuestiones del género de las indicadas.

Se permite el ciudadano presidente llamar la atencion de vd. á estas consideraciones, para que, si las estima fundadas, inicie la aclaracion ó reforma respectiva del citado decreto; no dudando que la ilustracion de ese gobierno y la del H. congreso del Estado, les harán comprender el peso que ellas tengan, y ya que no pueden habérseles ocultado desde un principio, los examinarán ahora de nuevo, y se adoptará el medio mas oportuno para evitar toda dificultad, y dejar desde luego á salvo en esta materia las importantes atribuciones del congreso de la Union.

Independencia y libertad. México, Julio 28 de 1868.—*Ignacio Mariscal.*—C. gobernador del Estado de Puebla.

Son copias. México, Julio 28 de 1868.—*Manuel Castilla y Portugal*, oficial mayor.

BUQUES DE GUERRA INGLESES.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1.ª—Línea telegráfica del interior.—Depositado en Guadalajara el 29 de Julio de 1868, y recibido en México á las cinco y veintiun minutos de la tarde.—Mazatlan, Julio 21 de 1868.—C. ministro de la guerra.—La "Chanticleer" va á salir.

Hay fondeados otros buques de guerra ingleses.

Sírvase decirme la conducta que debo observar con estos y la "Chanticleer cuando vuelva, así como con los demas buques de guerra de la misma nacionalidad que vengan á la bahía.—*Corona.*

Ministerio de guerra y marina.—C. general Corona.—Mazatlan.—México, Julio 29 de 1868.—Dispone el C. presidente de la República, que conteste la consulta de vd., diciéndole: que respecto de la "Chanticleer," si vuelve á Mazatlan, y respecto de cualquiera otros buques de guerra ingleses que estén en aquel puerto ó vengan á él sin tomar ninguna actitud hostil, se les trate como á los buques de guerra de cualquiera otra nacion, dispensándoles todas las consideraciones y servicios compatibles con las leyes de la República.—*Mejía.*

Línea telegráfica del interior.—Depositado en Guadalajara el 29 de Julio de 1868.—Recibido en México á las 4 horas 55 minutos de la tarde.—C. ministro de la guerra.—Mazatlan, Julio 21.—El bloqueo de este puerto se levantó ayer, en virtud de la nota que con copia del oficio de vd., fecha 5, dirigí al comandante Bridge, de la "Chanticleer." Mi parte oficial y el informe de la aduana, salen por Acapulco, por mar.—*R. Corona.*

Ministerio de guerra y marina.—C. general Corona.—Mazatlan.—México, Julio 29 de 1868.—Se ha enterado el C. presidente de la República de que se levantó el bloqueo de este puerto, y de que remite vd. su parte oficial y de la aduana por la vía de Acapulco.—*Mejía.*

Son copias. México, Julio 30 de 1868.—*E. Benitez*, oficial mayor interino.

JUICIOS DE OPOSICION.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1.ª—Circular núm. 57.—Con esta fecha se dice al C. Juez de Distrito del Estado de Tabasco lo siguiente:

"Habiendo dado cuenta al C. presidente de la República de la comunicacion de vd., fecha 15 del pasado, en la que manifiesta que cuando hay juicios de oposicion en los denuncios de baldíos, las diligencias de esta naturaleza aumentan considerablemente los espedientes, haciendo esto que las copias sean muy costosas para los denunciantes originando el retardo en su despacho, y un recargo inútil en las atenciones del Ministerio al revisarlos para su aprobacion, por cuyas razo-

nes habia vd. determinado seguir por cuerda separada los incidentes de oposicion, y que las copias que se han de remitir al Ministerio comprendan únicamente los juicios de denuncios, los planos y autos de adjudicacion, lo que desde luego ponia vd. en práctica, salvo la resolucion suprema; é impuesto de ella el primer Magistrado; teniendo en consideracion que la consulta de vd. tiende á disminuir los gastos que erogan los denunciantes de terrenos baldíos, lo cual debe facilitar su enagenacion, se ha servido aprobar la determinacion de vd., prescribiendo solamente que cuando haya juicios de oposicion se agreguen al espediente los escritos de los opositores y las sentencias definitivas del juzgado."

Y deseando el C. presidente que los denunciantes de terrenos baldíos en toda la República, gocen del beneficio que proporciona esta disposicion, ha tenido á bien acordar que se circule á los juzgados de Distrito, con cuyo objeto lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y Libertad. México, 24 de Julio de 1868.—*Balcárcel.*—C. juez de Distrito del Estado de....

DENUNCIAS DE FINCAS Y CAPITALES.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7.ª—Circular.—Ha llamado la atencion del C. presidente de la República, que el mayor número de las denuncias de fincas y capitales nacionalizados que se han presentado ante la estinguida administracion de bienes nacionalizados, hoy seccion 7.ª de este Ministerio, están tan vagamente concebidas, que en su mayoría no producen el mas leve dato para proceder á la ocupacion de las unas ó cobro de los otros, lo que ha dado lugar á que ya por medio de citaciones por los periódicos, ó por comunicaciones particulares, se haya hecho comparecer á personas que, ó bien tienen perfectamente arregladas sus operaciones, ó las fincas que poseen traen su orígen de propiedad particular, que jamas han pertenecido á corporacion civil ó eclesiástica, ni han reconocido en favor de ellas censo ó capital alguno, cuya circunstancia ha dado lugar á originar molestias y gastos á las personas cuyos bienes fueron denunciados, así como á causar á la oficina del ramo, infructuoso recargo en sus labores: dicho supremo

magistrado, teniendo en consideracion que, si bien es cierto que la desamortizacion y nacionalizacion de bienes del clero debe llevarse adelante hasta terminarla, tambien lo es que todo denunciante está en la obligacion de justificar su denuncia con cuantas instrucciones y datos conduzcan al esclarecimiento de la verdad de ella, se ha servido ordenar que en lo sucesivo no se admita denuncia alguna que no contenga tal requisito, y que respecto de las que hay ya presentadas, se cite á los interesados en ellas para que dentro del término de un mes contado desde esta fecha, se presenten á ministrar todos los datos ó noticias que tengan, y conduzcan á facilitar el descubrimiento de los bienes que aún permanecen ocultos del conocimiento del supremo gobierno; bajo la inteligencia de que los que dejaren transcurrir tal término, sin cumplir con esta prevencion, se tendrán por desechadas las denuncias que han presentado.

Y lo comunico á vd. á fin de que, haciendo publicar este supremo acuerdo, se presenten en el plazo señalado á dar el debido cumplimiento, todas las personas que tienen presentadas denuncias ante esa Gefatura sin el requisito que queda esplicado; bajo la inteligencia de que en cada caso dará vd. la debida cuenta para resolver lo conveniente.

Independencia y Libertad. México, Julio 31 de 1868.—*J. M. Garmendia.*—C. Gefe superior de Hacienda del Estado de.....

DENUNCIAS DE TERRENOS BALDIOS.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio—Seccion 1ª.—Circular número 58.—Con esta fecha se dice al C. promotor fiscal del juzgado de Distrito de Tabasco, lo siguiente:

"Se recibió en esta secretaría la comunicacion de vd. fecha 16 de Mayo último, en la que manifiesta que diariamente ocurren en ese juzgado de Distrito denuncias de terrenos baldíos, formando al mes un número considerable; que los espedientes cursan con regularidad hasta el momento en que concluye la medida, y quo desde entónces suspenden sus gestiones los denunciantes, hasta que un motivo estraño, como alguna oposicion, otro denuncio, ó una cuestion de límites los hace agitarse nuevamente, para salvar la dificultad que se les presenta. Que así ha encontrado vd. en el juzgado espedientes con-

cluidos que datan desde 1862, y algunos desde 1857: de lo que resulta, que los particulares disfrutan de hecho los terrenos desde el momento en que se concluye la medida, sin cuidarse de pagar al erario su valor, y cuando lo verifican, por los repetidos apremios, es sin duda el beneficio del arrendamiento que en rigor deberian satisfacer. Agrega vd. que la ley vigente autoriza ese mal, porque concede rebajas á los poseedores de los terrenos, y los denunciantes procuran llegar por todos los medios posibles al tiempo que les falte para obtenerlas. Que ademas, como el valor del terreno se paga despues que han sido revisados los espedientes por este Ministerio, al que se remiten en copia sacada á costa dn los interesados, estos poco empeño toman en cumplir con ese requisito. Que con el objeto de evitar el daño cierto y positivo que resienten las rentas en el ramo de baldíos, propone vd. que se dicten las dos resoluciones siguientes: 1ª Que se declare que el dominio de los terrenos no se adquiere miéntras no se haya espedido el título respectivo de propiedad, estando obligados los denunciantes á satisfacer el arrendamiento de un seis por ciento anual, por todo el tiempo que sin ese título disfruten los baldíos. 2ª Que el precio de los terrenos denunciados deba satisfacerse, despues de pronunciado el auto de adjudicacion, en que el fiscal y los interesados se conformen con ese auto: esperándose, en caso contrario, la decision del Supremo Gobierno.

"Y habiendo dado cuenta al C. presidente de la República de la comunicacion citada; tomando en consideracion los diversos puntos que abraza vd. en ella, se ha servido dictar las siguientes resoluciones: Que respecto de los denunciantes morosos, debe llevarse á efecto, en todos los casos, lo que previene el art. 21 de la ley general vigente; es decir, que aun cuando no haya opositor en un denuncio, el promotor debe pedir que se fije al denunciante un término para que continúen los trámites, ó el juez fijarlo de oficio; y si el denunciante no ocurriere en el plazo que se le señale, el juez hará la declaracion correspondiente, publicándola, para que otro pueda denunciar el terreno.

"Que en cuanto á las rebajas, debe entenderse que la ley las concede á los poseedores de los terrenos que en la fecha de su publicacion tenian las condiciones de cultivo, coto, título ó posesion de diez años; pero que de ninguna manera se han de contar en el tiempo de posesion los años que el denunciante tenga de estar poseyendo el baldío, despues del denuncio y despues de la publicacion de la ley.

"Asimismo se ha servido declarar: que los denunciantes que no ocurran oportunamente á suministrar los gastos necesarios para las copias de los espedientes y de los planos, deben considerarse como denunciantes morosos, y sujetos por lo mismo á las prevenciones de artículo 21 de la ley; pero que á fin de facilitarles la manera de obtener dichas copias, recomienda se tenga presente la circular relativa de esta Secretaría, fecha 24 del corriente, así como que no se les cobre sino aquellos gastos que sean de todo punto indispensables.

"Respecto de las medidas que V. propone para corregir los abusos que menciona, ha tenido á bien acordar el ciudadano presidente se diga á V. en respuesta: que la ley no deja duda acerca del momento en que se adquiere el dominio del terreno, puesto que previene en el artículo 19 que no se pondrá al denunciante en posesion del mismo terreno sino cuando el decreto de adjudicacion haya sido aprobado por el Ministerio de Fomento, y que presente el interesado la constancia de haber hecho el pago, en cuyo caso el juez le hará tambien entrega del título espedido por el Presidente de la República. En cuanto á la segunda parte de la misma proposicion, se ha servido disponer que los denunciantes de terrenos baldíos, cuyos espedientes hayan sido aprobados por el Ministerio, y no hayan satisfecho el valor de aquellos, deberán pagar el rédito de ese valor, á razon de seis por ciento al año, escepto en los casos en que la ley permite que la exhibicion se haga á plazos.

Acerca de que se verifique el pago ántes de la aprobacion del Ministerio, el ciudadano Presidente ha resuelto que no se haga variacion en la práctica seguida hasta hoy, atendiendo á que así está prevenido en la ley, y tambien á que en muchas ocasiones es preciso modificar el valor del terreno, por la verificacion que hace el Ministerio de la superficie, en cuyo caso habria necesidad de devolver ó exigir al interesado alguna nueva cantidad."

Y debiendo tenerse presentes en todos los denuncios de terrenos baldíos las disposiciones que anteceden, por acuerdo del ciudadano Presidente las comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 27 de Julio de 1868.—*Balcárcel.*—Ciudadano juez de Distrito del Estado de.....

DERECHOS DE FUNDICION Y ENSAYE.

Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1ª.—Con fecha 30 de Julio próximo pasado, me dice el ciudadano Ministro de Hacienda lo que sigue:

"El ciudadano Ministro de Fomento, en oficio de 27 del actual, dice á esta Secretaría lo que sigue: "Los derechos de fundicion y ensaye de que V. me habla en su comunicacion de 24 del presente, están espresamente consignados á la Federacion en la partida 6ª del último presupuesto de ingresos. Acerca de su recaudacion y distribucion, este Ministerio emitió, por medio de su nota de 22 de este mes, la opinion que le pareció mas conveniente, y de la que ha participado esa Secretaría que está al digno cargo de V. No queda mas sino que V. se sirva dar sus órdenes correspondientes, para que los fondos respectivos se recauden y distribuyan en los términos que propuso este Ministerio, á reserva de que las oficinas de ensaye lleven sus cuentas como V. indica, rindiéndolas á la Tesorería general, y entregando los sobrantes á las Gefaturas de Hacienda."—Y lo traslado á V. á fin de que, como lo indica el C. Ministro de Fomento, se libren por esa Tesorería general las órdenes correspondientes para que los Gefes de Hacienda respectivos recojan los productos de los derechos de fundicion y ensaye."

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 3 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano Gefe de Hacienda de.....

REMISION DE DOCUMENTOS AL ARCHIVO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones esteriores.—Seccion de cancillería.—Circular.—El Oficial encargado de la direccion del Archivo general y público de la Nacion, C. Juan D. Dominguez, ha representado á este Ministerio la inobservancia de las prevenciones legales relativas á la remision que las autoridades y otras personas mencionadas en ellas, deben hacer para el Archivo, de documentos pertenecientes á las oficinas que están á su cargo, y los perjuicios que al servicio público está ocasionando esa falta; y ha pedido que se recuerden las indicadas disposiciones, ordenando su puntual cumplimiento.

El C. Presidente de la República tomó lo espuesto en consideracion, y de conformidad con lo pedido, se ha servido acordar, que se haga presente á quienes corresponde, la obligacion que tienen de remitir al Archivo general los documentos de que habla el art. 4.° del Reglamento del Archivo, escitando su celo por el servicio público, que está interesado en el cumplimiento de dicha obligacion.

Para los efectos de este supremo acuerdo dirijo á vd. la presente, esperando que dará vd. desde luego sus órdenes para que de hoy en adelante sea observado en la parte que á vd. y á sus subalternos concierne el citado Reglamento, que fué dado con el carácter de ley general en 19 de Noviembre de 1846, y cuyo artículo 4.° dispone lo siguiente:

"Miéntras que con los informes á que se refieren los artículos precedentes, y los otros datos que fueren necesarios, se puede espedir un decreto pormenorizando todo lo demas que deba contener el Archivo general, y el tiempo y modo de hacerle las correspondientes remisiones, se observarán las prevenciones que siguen:

"I. Los gobernadores de los Estados y el del Distrito de la Federacion, remitirán al Archivo general una copia autorizada de las constituciones, leyes, decretos y reglamentos que promulgaren, así como un ejemplar de la estadística que se haya formado ó se formare de sus demarcaciones respectivas, con los planos que le pertenezcan.

"II. La Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y los tribunales superiores de los Estados, remitirán cada año un estracto de las causas célebres que hayan concluido en el anterior, y de las correspondientes á los reos que hubieren sido sentenciados en cualquiera de las instancias del juicio, á la pena capital. Tambien mandarán una copia legalizada de sus reglamentos y aranceles particulares.

"III. Todo escribano ó juez receptor, que autorice algun testamento, codicilo, contrato, ó cualquiera disposicion en que tenga interes el erario, ó algun establecimiento de beneficencia pública, enviará inmediatamente una compulsa en papel del sello quinto, del instrumento que se otorgue

"IV. Los dueños y administradores de las imprentas remitirán oportunamente al Archivo un ejemplar de cada periódico que publiquen, y de cuantas impresiones se hagan en ella.

"V. Los capitanes ó primeras autoridades de todos los puertos de la República, dirigirán cada seis meses al mismo Archivo, una copia de